REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0826

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y por la entidad La Famosa Agrícola, SA., ambos contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de madre del menor de edad [redacted]., sucesor de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad La Famosa Agrícola, SA., representada por [redacted].

4. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. Sustentada en el fallecimiento de [redacted], y en calidad de continuadora jurídica, [redacted], actuando en representación del menor de edad [redacted]., incoó una demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la compañía La Famosa Agrícola, SA., y el señor [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00032, de fecha 17 de noviembre 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio, siendo recurrida en apelación por [redacted], en actuando en representación del menor de edad [redacted]., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0060-2023, de fecha 28 de agosto de 2023, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.

6. La referida decisión fue recurrida en casación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0549, de fecha 30 de abril de 2024, que casó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

decisión impugnada enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Producto del envío ordenado, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] y SOLIDARIAMENTE a la empresa la FAMOSA AGRICOLA, S.A, a pagarle a la señora [redacted], madre y tutora del menor [redacted], hijo de [redacted] fallecido, 450 días de asistencia económica RD$849,766.5; 18 días de vacaciones RD$33,990.66; salario de navidad RD$45,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa RD$113,302.2; más indemnización por daños y perjuicios RD$500,000.00, todo sobre la base de un salario mensual de RD$ 45,000.00 pesos y un tiempo de trabajo de 30 años. **CUARTO:** Se condena en costas al señor [redacted] y la FAMOSA AGRICOLA, S.A y se distraen a favor del LICDO. [redacted]" (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente [redacted] en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.9. Por su lado, la entidad La Famosa Agrícola, SA., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y su prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala debe determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; aclarado lo anterior, para una mayor comprensión de la evaluación de esta vertiente, resulta oportuno que, en primer término, se proceda a abordar lo inherente a la fusión de los recursos de casación promovidos por las partes.

11. En ese contexto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser

decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

12. Determinada la fusión de los recursos, debe continuarse refiriendo que sobre la competencia la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

13. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio 2021, BJ. 1327.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

14. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la parte recurrida principal e incidental, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, mediante la sentencia núm. 0060-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, confirmó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"8.- Que la recurrente, justifica su acción por el hecho de que el señor [redacted], y la Famosa Agrícola, C por A., y [redacted], existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que el salario ordinario era estimado por la labor rendida en el último año por la suma de RD$76,930.84, por concepto del salario ordinario mensual, que el señor [redacted], falleció y que de acuerdo el articulo 82 acápite 2do. Del código de trabajo le pertenecía una asistencia económica, además de que nunca estuvo inscrito en el sistema de seguridad social, mientras que los demandados no depositaron escrito de defensa, por lo que en el presente caso procede ponderar, en primer término, la existencia del alegado contrato de trabajo y posteriormente los derechos generados del argüido incumplimiento. 9.- Que para robustecer sus alegaciones presentó como elemento probatorio lo siguientes: (en síntesis): a) Extracto de acta de defunción núm. 10-06927692-1, expedida por la oficialía del estado civil de la delegación de defunciones de la junta central electoral a nombre del señor [redacted], b) Extracto de acta de nacimiento núm. 10-06927691-3… c) certificación núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

2443023, emitida por la tesorería de la seguridad social, d) Informe de inspección de fecha 03 del mes de mayo del año 2022 suscrito por la inspectora de trabajo, [redacted]. 10.- Que el juez a quo, para justifica sus ponderaciones argumentó, que la recurrente no se beneficia de los alcances atribuidos en el artículo 15 del código de trabajo, que no aportó medio de pruebas suficiente, categoría y suficiente, según el 541, que permitiera establecer la prestación de servicio personal a favor de los demandados Famosa Agrícola C por A, y [redacted], y consecuentemente existencia de la relación laboral entre las partes, y rechaza la demanda. 11.- Que la parte recurrida en audiencia de fecha 23 del mes de mayo, propuso como testigo al señor [redacted], como simple informante. 12.- Que esta Corte partiendo de los hechos de las pruebas depositadas por el recurrente, ha podido apreciar, que los medios de prueba depositado fueron los mismos que se valoraron en primer grado, que tal como lo apreció el juez a quo, la misma no justifican suficientemente las pretensiones de la recurrente, ya que el acta defunción del señor [redacted], ni la certificación emitida por TSS, ni el informe de inspectoría, de manera que contraponga y muestre el tipo de relación que alega parte recurrida, verificar si contrato de trabajo era definitivo, ni qué salario devengaba el fenecido señor, por lo que a este tribunal, hace suya la reflexión esbozada en la sentencia impugnada, en tal sentido al juez de primer grado interpretar las normativa procesales y las leyes, lo hizo correctamente, …" (sic).

15. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0549 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"Del examen de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* no hizo una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio al declarar la inexistencia del contrato de trabajo basada en que los documentos depositados por la parte recurrente principal no eran suficientes para establecer una relación distinta de la alegada por la parte recurrida principal, si el contrato era definitivo y el monto del salario devengado por el trabajador, limitándose en expresar que se basó en la reflexión esbozada en la sentencia de primer grado, sin embargo, no se refirió a los elementos de pruebas presentados por la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. y [redacted] en los que se apoyó para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho, aun cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió analizar de manera extensa todos los aspectos abordados por el tribunal de primer grado en un ejercicio de análisis y ponderación de los hechos y las pruebas, cuando ciertamente una vez demostrada la prestación del servicio aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con los que se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, recayendo sobre la parte demandada la carga de demostrar que esa relación era de otra naturaleza, nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* en forma razonable, para determinar si fue destruida la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o por lo contrario si no hubo relación laboral entre las partes, lo que no permite que esta Tercera Sala pueda evaluar si fue bien o mal aplicada la ley; tampoco la corte *a qua* valoró el testimonio de [redacted], cuando debió ofrecer los motivos que justificaran si sus declaraciones eran acogidas o descartadas, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros aspectos y medios casación propuestos" (sic).

16. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423 de

fecha 21 de noviembre de 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"8. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se presenta la comparecencia personal de la demandante por ante Primer Grado , como madre de , hijo menor del fenecido , expresando que el tiempo que no laboró al señor en la tierra de FAMOSA AGRICOLA fue cuando estaba interno, que fue a la empresa y le ofrecieron RD$50,000.00 pesos y una pensión a su hijo; que CLAUDIO trabajó por 30 años con un sueldo de 40 a 45 mil pesos; que era un tractorista agrícola en la zona de tomate y maíz. Además, se presenta comparecencia personal en representación de los demandados, , quien expresó que CLAUDIO trabajaba de manera temporal para el señor , que era un tractorista por 20 o 30 años en la empresa con un sueldo de 40 a 45 mil pesos mensuales; que la empresa le dio 40 mil pesos para los gastos del fallecimiento; que CLAUDIO trabajaba 2 veces en el año en la zafra de tomate y maíz. Además se deposita informe de inspección de fecha 03-05-2022 de la inspectora , quien dice haber hablado con y este le expresó que no era trabajador, que según trabajaba él le pagaba, que se dio lo que había que darle a sus hijos y que le pagó muchas facturas, además dice haber hablado con el encargado de finca, BIENAVENTURADO BELTRE, quien expresó: cuando llegue lo encontré aquí como operador de una rastra, que él no trabajaba para la FAMOSA trabajaba para el señor , también declaró como informante, , hijo de , quien declaró: siempre trabajó para mi padre, que no tenía una empresa organizada, que ellos trabajaban en la FAMOSA en la empresa en la cual su padre ha prestado servicios por décadas, que

dicha empresa reporta el trabajo realizado y le paga a su papá y éste le paga a cada uno de los operadores sus días trabajados. 9. Que con todo lo antes reseñado todos coinciden que el fenecido trabajaba como tractorista para el señor [redacted] y que éste a su vez era contratado por la empresa LA FAMOSA AGRICOLA, S.A. para hacer trabajar en su finca, o sea, que está clara la prestación del servicio que establece como consecuencia la aplicación de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, prevista en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Esto sin que exista ninguna prueba que establezca la existencia de otro tipo de contrato respecto del señor [redacted], que a su vez trabajaba para la empresa de que se trata la FAMOSA, AGRICOLA, S.A y en tal sentido se aplica la solidaridad del Art. 12 del Código de Trabajo, ya que la empresa mencionada no prueba la solvencia del señor [redacted], por lo cual es condenada solidariamente con este último para pagar a la recurrente los derechos que le puedan corresponder" (sic).

17. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

18. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la sociedad de comercio Famosa Agrícola, SA., hace el señalamiento siguiente:

"Que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al retener la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido discutido con [redacted], extrayendo esa motivación de pruebas que no cuentan con capacidad para ello, tal como es el caso de un informe de inspección que en nada vincula a FAMOSA AGRICOLA, S.A. Igualmente, no valoró los testimonios presentados para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, y además, se extrajeron conclusiones de la comparecencia personal de la señora [redacted], misma que no puede acreditar los hechos que le auto favorecen. La errónea valoración de estos elementos condujo a una aplicación incorrecta de la ley, contra una empresa que carece de responsabilidad laboral frente a su contraparte; la alzada, no ponderó las declaración de la señora [redacted], quien demostró las condiciones reales de la relación laboral que existía entre los señores [redacted] y [redacted], la cual era de prestador de servicios. También hubo desnaturalización en cuanto a la valoración del testimonio del señor [redacted], el cual rebatió la presunción del artículo 15, demostrando las condiciones reales de la relación laboral que existía entre las partes, sin embargo, la alzada atribuyó un sentido contrario a ese testimonio, por todo lo anterior la decisión impugnada debe ser casada" (sic).

19. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de la desnaturalización de los hechos al verificarlos para determinar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, aspecto que precisamente constituyó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación interpuestos por [redacted], y por la entidad La Famosa Agrícola, SA., ambos contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00423, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0095471 y 2026-R0074534
Recurrente: [redacted] y La Famosa Agrícola, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm